



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1635

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega aparentemente por parte del Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos en este proceso, petición enviada desde el correo electrónico alexruiz2089@hotmail.com, que no está reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA  
DEMANDADO: ROGER ALBERTO BETTIN SANTOS - OSCAR IVAN ACOSTA  
RAD: 19001400300620170022200

correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, más aun tratándose de la disposición de dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, elevada por el Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1637

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega aparentemente por parte del Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, solicitud de entrega de depósitos judiciales constituidos en este proceso, petición enviada desde el correo electrónico alexruiz2089@hotmail.com, que no está reportado en el Registro Nacional de Abogados.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ISMAEL SARMIENTO MONCADA  
DEMANDADO: ARTURO ALEJANDRO HOLGUIN ZAPATA – DANIEL HUMBERTO MORALES OSORIO  
RAD: 19001400300620170023100

correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, más aun tratándose de la disposición de dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales, elevada por el Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1639

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCAMIA, mediante apoderado judicial en contra de GLORIA MONTALVO - GLORIA OFIR ARANDA MONTAÑO.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico [enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co](mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co), correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* **Negrilla y subrayado fuera del texto.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA  
DEMANDADO: GLORIA MONTALVO - GLORIA OFIR ARANDA MONTAÑO  
RAD: 19001400300620170069800

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma.

No sobra señalar que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : *"...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."*

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

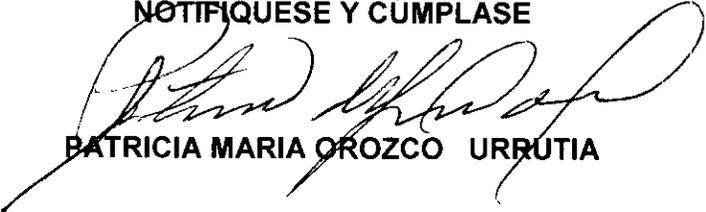
#### RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCAMIA, mediante apoderado judicial en contra de GLORIA MONTALVO - GLORIA OFIR ARANDA MONTAÑO, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que en este Despacho actúe a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AV VILLAS  
DDO: VICTOR DANIEL PEÑA ORTEGA  
RAD: 19001400300620180011300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1650

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AV VILLAS, en contra de VICTOR DANIEL PEÑA ORTEGA, desde el correo electrónico redjudicial@outlook.com, se allega escrito solicitando copia de auto publicado en estado de fecha 18 de mayo de 2021.

Se anexa con el mensaje autorización de dependencia judicial pero dirigida al proceso 2019-01018.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: BANCO AV VILLAS  
DDO: VICTOR DANIEL PEÑA ORTEGA  
RAD: 19001400300620180011300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Es decir que para darle trámite a las solicitudes, los abogados deben actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo, en este caso se allega petición desde un correo electrónico que no está reportado, pero se insiste glosando una petición para otro proceso.

En cuanto a solicitud de copias es preciso señalar que excepto por las providencias que decretan medidas cautelares, tanto autos como sentencias escriturales, se publican en los estados electrónicos de la Rama Judicial, por dicho medio las partes y demás interesados puede acceder a las providencias, descargarlas e incluso imprimirlas.

Es necesario precisar que las peticiones para cada proceso deben formularse de forma independiente, separada, para conservar el orden y evitar confusiones en su trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PREVENIR al apoderado de la parte para que actúen en este Despacho a través del correo electrónico debidamente reportado en SIRNA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INFORMAR al apoderado, partes e interesados que excepto por las providencias que decretan medidas cautelares, todas las providencias se publican en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, desde donde pueden ser consultadas e incluso descargadas.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes para que envíen las peticiones para cada proceso y una petición para múltiples procesos de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** NO DAR trámite a solicitud de autorización de dependencia judicial anexada por cuanto no corresponde a este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

DTE: BANCO AV VILLAS  
DDO: VICTOR DANIEL PEÑA ORTEGA  
RAD: 19001400300620180011300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

---

**MAURICIO ESCOBAR RIVERA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1640

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO MUNDO MUJER POPAYAN, por medio de apoderado judicial y en contra de MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, la Dra. KAROL YAQUELINE MUÑOZ GALINDEZ, allega memorial poder a ella conferido por el demandado, solicita que se le reconozca personería para actuar en su nombre.

El memorial poder cumple con los requerimientos establecidos en las normas vigentes.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería a la togada.

La apoderada de la parte demandada además solicita el levantamiento de la medida de embargo, como fundamento de su solicitud señala que la obligación esta cancelada y a paz y salvo.

Allega certificación expedida por BANINCA S.A.S, entidad que indica pasó a ser acreedora en virtud del contrato de compraventa de cartera suscrito con el BANCO MUNDO MUJER S.A.

Revisado el expediente se advierte que el proceso aún está activo no está terminado por ello no hay lugar a atender de forma favorable la solicitud.

Obra en el expediente aparentemente memorial de la apoderada de la parte demandante, de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual solicitó la terminación del proceso, la que no fue atendida por cuanto no provenía del correo reportado en SIRNA por la togada, quien en momento alguno manifestó la cesión del crédito.

No puede aceptarse la petición con base en una certificación de una entidad que no es parte en el proceso, pues a la fecha la cesión del crédito mencionada no está acreditada en el expediente, además dicha certificación menciona que la obligación está al día en cuanto a intereses, capital y seguros, pero no menciona nada en cuanto a las costas el proceso, además causa confusión por cuanto se insiste la cesión no ha sido comunicada y de manera reciente la apoderada de BANCO MUNDO MUJER POPAYAN, aparentemente actuó en el proceso pero a través de correo que no es el reportado en SIRNA, entonces sí a la fecha la entidad no es la acreedora no intervendría en el proceso y por el contrario habría dado a conocer la situación al Juzgado.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a KAROL YAQUELINE MUÑOZ GALINDEZ, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.926.294, tarjeta profesional No. 335842, para que represente a MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, demandado dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER POPAYAN  
DEMANDADO: MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ  
RAD: 19001400300620180023900

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1641

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCAMIA, mediante apoderado judicial en contra de OSCAR HERNAN SUAREZ - YOLIMA JALVIN MUÑOZ.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico [enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co](mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co), correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* **Negrilla y subrayado fuera del texto.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA  
DEMANDADO: OSCAR HERNAN SUAREZ - YOLIMA JALVIN MUÑOZ  
RAD: 19001400300620180024500

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma.

No sobra señalar que el numeral 4 del artículo 446 del CGP, preceptúa : "...De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..."

De la lectura del aparte normativo, se logra extraer que a fin de darle trámite a la actualización del crédito, debe encontrarse en las normas procesales casos previstos para tal fin.

Ahora bien, la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, no encuadra en los casos previstos por los artículos 446, 447, 455, y 461 del CGP, toda vez que ya se encuentra en firme liquidación del crédito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

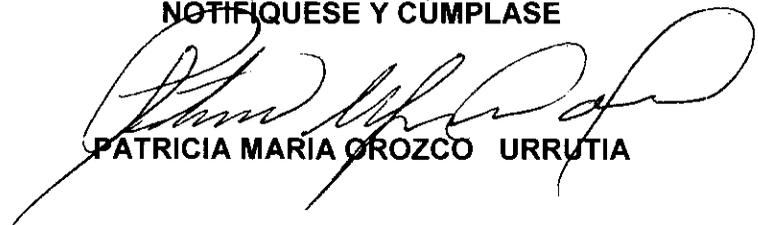
#### **RESUELVE:**

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCAMIA, mediante apoderado judicial en contra de OSCAR HERNAN SUAREZ - YOLIMA JALVIN MUÑOZ, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ  
RAD: 1900140030062018003810



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 1645

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, la Dra. KAROL YAQUELINE MUÑOZ GALINDEZ, allega memorial poder a ella conferido por el demandado, solicita que se le reconozca personería para actuar en su nombre.

El memorial poder cumple con los requerimientos establecidos en las normas vigentes.

Por lo tanto, este despacho procederá a reconocerle personería a la togada.

La apoderada de la parte demandada además solicita el levantamiento de la medida de embargo, como fundamento de su solicitud señala que la obligación esta cancelada y a paz y salvo.

Allega certificación expedida por ALMACEN LA NUEVA EPOCA, suscrito por el señor PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ.

Revisado el expediente se advierte que el proceso aún está activo no está terminado por ello de manera previa a resolver la solicitud, es preciso correr traslado de la solicitud a la parte demandante para que se pronuncie respecto al memorial.

Por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a KAROL YAQUELINE MUÑOZ GALINDEZ, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.926.294, tarjeta profesional No. 335842, para que represente a MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, demandado dentro del proceso mencionado, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por el señor MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, a través de apoderado judicial y correr traslado de la misma por el termino de tres (03) días, para que presente las manifestaciones que considere pertinentes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ  
DEMANDADO: MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ  
RAD: 1900140030062018003810

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1643

190014189004201900273



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOOMEVA, por medio de apoderado judicial y en contra de MAGALI JANETH ESPINOSA URBANO, en el cual el apoderado de la parte demandante informa el correo electrónico mediante el cual realizará las actuaciones dentro del presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como correo electrónico registrado del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, la dirección [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com), conforme lo ordena el Dto 806 de 2020.-

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 1647

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CHEVYPLAN S.A., mediante apoderado judicial en contra de VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA - FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que fue remitido desde el correo electrónico [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com), correo electrónico que no corresponde al del apoderado reportado en el Registro Nacional de Abogados.

El artículo tercero del Decreto 806 de 2020, señala:

**“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”*

**“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** *sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Negrilla y subrayado fuera del texto.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.  
DEMANDADO: VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA - FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA  
RAD: 19001418900420190057900

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

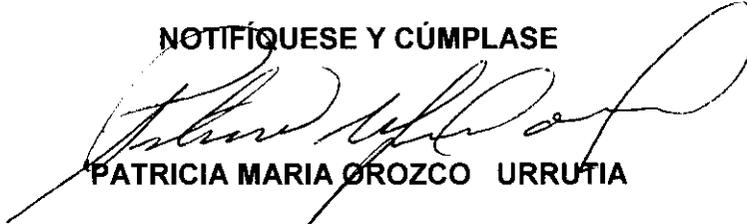
### RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CHEVYPLAN S.A., mediante apoderado judicial en contra de VIVIANA ASTRID CHAMORRO DAGUA - FRANCY LILIANA HURTADO QUESADA, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. FERNANDO PUERTAS CASTRILLON, para que en este Despacho actué a través del correo electrónico debidamente reportado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 79

Hoy, 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1642

190014189004201900903



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JESUS ANTONIO - MUÑOZ LEBAZA, por medio de apoderado judicial y en contra de TARSO - MOSQUERA, GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA, FERNANDO BASILIO CASTRO REINOSO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega documentos a fin de validar la notificación que considera a efectuado a la parte demandada, por lo que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1648

190014189004201900921



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN PARDO GONZALEZ CABRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO, se tiene que revisado el expediente, este Despacho Judicial, mediante Auto del 10 de mayo de 2021, resolvió una solicitud en idéntico sentido, sin que en estas oportunidad, la parte interesada haya aportado nuevos elementos de juicio que permitan tomar una determinación distinta a la efectuada en la providencia de marras. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 10 de mayo de 2021, en la cual se resolvió sobre la procedencia de la notificación efectuada a la parte demandada y la entrega de depósitos judiciales que pudieren existir.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia María Orozco Urrutia', written over the printed name.  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que es necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1651

190014189004201900958



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA NELLY - ERAZO GUZMAN, donde solicitan el pago de los depósitos constituidos a favor de la parte demandante y en atención a que se encuentra en firme la liquidación del crédito, se ordenará la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas.-

De otra parte, el secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$1.000.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$1.000.000,00

Son UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, conforme la liquidación que antecede.-

SEGUNDO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor de la parte demandante, en cabeza del BANCO DE LAS

MICROFINANZAS S.A identificado con NIT No. 900215071, hasta la concurrencia del crédito, costas e intereses.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, solicitó modificar el Auto de terminación teniendo en cuenta que en su parte resolutive se citaron otras partes distintas a las confrontadas en el proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Interlocutorio N° 1652

190014189004201900964



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito y la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDIFICIO COLONIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO LUIS ANACONA PALECHOR, donde se informa de una imprecisión efectuada en el Auto de 10 de mayo de 2021, donde se referenciaron unas entidades que no corresponden a las partes de este proceso, es preciso indicar que le asiste razón a la solicitante y dado que el Art. 286 del CGP, faculta a esta Judicatura para corregirla de manera oficiosa o a solicitud de parte, el despacho

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: MODIFICAR el Artículo segundo de la Providencia del 10 de mayo de 2021, para indicar que el proceso ejecutivo que se finiquita, corresponde al adelantado por EDIFICIO COLONIAL, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO LUIS ANACONA PALECHOR y no como se indicó en el numeral 2º del Auto referido.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia'.  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2024

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901053



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021))

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, dentro del presente Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, no fue objetada y que la misma corresponde a lo ordenado en Auto del 15 de febrero de 2020, se impartirá su APROBACIÓN.-

Ahora bien, como la parte demandante también propuso lo correspondiente a las costas del proceso, el secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$2.000.000,00
Notificación	7.000,0
Expensas	0
Registro	37.500,00
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	200.000,00
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$2.244.500,00

Son DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Juzgado, en atención a lo indicado en Auto del 10 de diciembre de 2020.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 079

Hoy, Mayo 28/2021

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1638

190014189004202000288



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ISABEL - ALEGRIA SOLARTE, en el cual la Secretaría de Educación de Popayán, manifiesta que el embargo efectuado sobre el salario de la demandada, corresponde a este proceso, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a fin de que se sirva informar si en su cuenta de depósitos judiciales reposa el depósito judicial No. No. 469180000601963, por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1'180.117), dentro de un proceso que adelanta COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA ISABEL - ALEGRIA SOLARTE y de ser así, se sirva realizar la conversión del depósito a la cuenta de este Despacho Judicial, siempre y cuando no corresponda a otro proceso judicial.

Librese comunicación, adjuntando el oficio del 20 de mayo de 2021, de la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. *079*

Hoy, *Mayo 28/2021*.

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: MARCALLANTAS  
DDO: JOSE SONEMIR LEGARDA URBANO  
RAD: 19001400300620020068600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No.1649

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Viene a Despacho con el fin de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante, dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por MARCALLANTAS, en contra de JOSE SONEMIR LEGARDA URBANO, en el que solicita se requiera a las entidades bancarias ITAU, BANCAMIA, PICHINCHA S.A, FALABELLA y COLPATRIA, a fin de que informe sobre la medida cautelar decretada por este Despacho.

Revisado el expediente se tiene que BANCO COLPATRIA, a folio 124 del expediente, emitió la respuesta respectiva la que se debe poner en conocimiento de la parte.

Las entidades restantes guardaron silencio y respecto de ellos la solicitud es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por COLPATRIA.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras ITAU, BANCAMIA, PICHINCHA S.A y FALABELLA, con el fin de que informen el resultado de la medida decretada por este Despacho, que les fue comunicada mediante oficio No. 4998 de fecha 02 de noviembre de 2018.

TERCERO: IINFORMAR que los memoriales serán recibido al Email [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: MARCALLANTAS  
DDO: JOSE SONEMIR LEGARDA URBANO  
RAD: 19001400300620020068600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 79

Hoy 28 de mayo de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 1646

190014189004201900277



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por ALBA LINA GURRUTE, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO PARDO SUAREZ, BONIFACIO SANCHEZ QUILINDO, ANA JULIA SANCHEZ QUILINDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMETERIO SEVERO SANCHEZ CAMPO, en el cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS informa sobre la condición de inmueble rural baldío del inmueble identificado con FMI No. 120-33454, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes por el término de tres (03) días, a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada  
por anotación en

ESTADO No. *079*

Hoy, *Mayo 28/2024*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA